

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCION N° 139-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de noviembre de 2018

VISTO:

El expediente N° 1086-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por **ROMÁN SALOMÓN MEDINA BENAVIDES** contra la Resolución N° 615-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de setiembre de 2018 (en adelante “la Resolución”) emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal -SDAPE que dispuso dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00038-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de febrero de 2018; y, en consecuencia declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección General del Ministerio de Energía y Minas, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 700 000,00 m², ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, mediante Oficio N° 1242-2017-MEN-DGM de fecha 14 de julio de 2017 (S.I. N° 23436-2017), la Dirección General del MEM trasladó la solicitud de servidumbre presentada por "el administrado" respecto de "el predio", donde se desarrollaría un proyecto minero de explotación denominado "Gavilán Cinco" (en adelante "el proyecto") (folios 02 al 06).

8. Que, mediante Oficio N° 5220-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de julio de 2017 la SDAPE realizó la devolución de la solicitud de servidumbre a la Dirección General del MEM, toda vez que determinó según la base grafica referencial que cuenta esta Superintendencia, que el área solicitada se superpone parcialmente sobre área de expansión urbana de la provincia de Lima y parcialmente sobre área zonificada como Protección y Tratamiento Paisajista aprobada mediante Ordenanza N° 228-MML de fecha 25 de agosto de 1999 y Ordenanza 1056-MML, de fecha 26 de julio de 2007 (folios 14 al 16).

9. Que, mediante escrito del 08 de setiembre de 2017 (S.I. N° 30656-2017) "el administrado" interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 5220-2017/SBN-DGPE-SDAPE, sustentando que no hay superposición ni parcial ni total sobre el área declarada de Expansión Urbana o de Protección y Tratamiento Paisajístico, de acuerdo al numeral 1.13 del artículo VI del Decreto Legislativo 1272 (folios 17 al 33).

10. Que, mediante Informe de Brigada N° 1211-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de octubre de 2017, la SDAPE concluyó que "el predio" solicitado en servidumbre no se encuentra en Área Urbana ni de Expansión Urbana, por lo que corresponde continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre de terrenos eriazos del Estado (folios 35 y 36).

11. Que, mediante Resolución N° 0727-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de octubre de 2017, la SDAPE resuelve estimar el recurso de reconsideración interpuesto por "el administrado" contra el Oficio N° 5220-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de julio de 2017 a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre de terrenos eriazos del Estado, al amparo de la Ley 30327 y su Reglamento; y, solicitar a la Dirección General del MEM, la devolución de los documentos correspondientes a la solicitud de ingreso N° 23436-2017, de fecha 18 de julio de 2017 (folios 38 al 40).

12. Que, mediante Oficio N° 8247-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de noviembre de 2017, la SDAPE solicitó a la Dirección General del MEM, la devolución de los documentos correspondientes a la solicitud de otorgamiento del derecho de





RESOLUCION N° 139-2018/SBN-DGPE

servidumbre ingresadas a esta Superintendencia con la solicitud de ingreso N° 23436-2017 de fecha 18 de julio de 2017 (folios 46 y 47).

13. Que, mediante Oficio N° 2037-2017-MEM/DGM de fecha 30 de noviembre de 2017, la Dirección General del MEM, brindó respuesta a lo solicitado por la SDAPE el **Informe N° 053-2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 12 de julio de 2017** que concluye que la solicitud de servidumbre relacionada a “el proyecto” califica como uno de inversión, para realizar explotación minera, cuyo plazo de ejecución es 24.9 años y el área de extensión de 70.00 hectáreas (fojas 134 y 178).

14. Que, mediante Memorando N° 5560-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de diciembre de 2017 la SDAPE solicitó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) informe si “el predio” es de libre disponibilidad (folios 183).

15. Que, mediante Oficios N°s. 9405, 9406, 9407, 9408, 9409, 9410, 9411 y 9412-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de diciembre de 2017 la SDAPE solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios –DGAAA, Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y De Fauna Silvestre, Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, Oficina Registral de Lima, Administrador Local del Agua Chillón Rímac – Lurín, Municipalidad de Lima Metropolitana, Municipalidad Distrital de Carabaylo y Dirección Regional de Agricultura de Lima, respectivamente, informen sobre la existencia de superposición con las áreas de su competencia (folios 187 al 206).

16. Que, mediante Memorando N° 4203-2017/SBN-DGPE de fecha 28 de diciembre de 2017 la “SDDI” informó que gráficamente no se visualiza ninguna solicitud de ingreso relacionada con el ámbito de estudio y, respecto de la incorporación del área en consulta, este no se encuentra incluida al portafolio inmobiliario (folios 211).

17. Que, mediante Oficio N° 008-2017-MML-SGC-STD de fecha 04 de enero de 2018 la Municipalidad Metropolitana de Lima, observo el oficio N° 9410-2017-SBN-DGPE-SDAPE, indicando la ausencia del CD mencionado en dicho oficio (folios 223 y 224).

18. Que, mediante Oficio N° 025-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de fecha 11 de enero de 2018 (S.I. N° 01287-2018) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, brinda respuesta a lo solicitado por la SDAPE. Para tal efecto adjuntó el Informe Técnico N° 001-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-FHUC (folios 225 al 229).

19. Que, mediante Oficio N° 176-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de enero de 2018 la SDAPE subsana el Oficio N° 9410-2017/SBN-DGPE-SDAPE adjuntando el CD con la información de “el predio” (folios 230).



20. Que, mediante Informe de Brigada N° 0059-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2018 emite el diagnóstico técnico legal de “el predio”, recomendando la suscripción del Acta de Entrega-Recepción de “el predio”, en favor de “el administrado” (folios 231al 235).

21. Que, mediante Constancia BUSQ ANT CAT ARQ N° 000064-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 30 de enero de 2018 la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL concluye entre otros que no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en “el predio” (folio 237 al 238).

22. Que, mediante Oficio N° 007-2018-GDUR-MDC (S.I. N° 03735-2018) presentado el 05 de febrero de 2018, la Municipalidad Distrital de Carabaylo informa que de acuerdo a la base de datos de los contribuyentes del distrito de Carabaylo, “el predio” no se encuentra registrado ante su entidad (folios 239 al 243).

23. Que, mediante Acta de Entrega Recepción N° 00038-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de febrero de 2018, la SDAPE realizó la entrega de “el predio” a favor de “el administrado” (folios 245 al 249).

24. Que, mediante oficio N° 253-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI presentado el 13 de febrero de 2018, la oficina de Catastro de la Zona Registral N° IX – Sede Lima remite el Informe Técnico N° 1479-2018-SUNARP-Z.R.IX/OC de fecha 19 de enero de 2018 (folios 251 y 252).

25. Que, mediante Oficio N° 096-2018-MML-GDU-SPHU del 22 de febrero de 2018 la Municipalidad Metropolitana de Lima informa que conforme a las Ordenanzas N° 228-MML, 1056-MML y 1849-MML de fecha 30 de agosto de 1999, 05 de agosto de 2007 y 28 de diciembre de 2014 respectivamente, “el predio” no se encuentra ubicado en Área Urbana ni Expansión Urbana, estando como Zona de Protección y Tratamiento Paisajista – PTP (folio 255).

26. Que, mediante Oficios N°s 1966, 1967, 1968 y 1969-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de marzo de 2018 la SDAPE reitera el pedido de información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestres de SERFOR, Dirección Regional de Agricultura de Lima del GORE Lima, Administrador Local del Agua Chillón Rímac- Lurín y Municipalidad Distrital de Carabaylo (257 al 261).

27. Que, mediante Oficio N° 604-2018-GRL/GRDE/DIREFOR/VCS del 23 de abril de 2018 la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural dio atención al pedio de información de la SDAPE (folio 267).

28. Que, mediante oficio N° 443-2018-ANA-AAA-CF.ALA.CHRL (S.I. N° 17500-2018) de fecha 07 de mayo de 2018, la Autoridad Nacional del Agua Chillón-Rímac-Lurín, remite respuesta a lo solicitado por la SDAPE, adjuntando el Informe Técnico 65-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JTV (folios 272 al 274).

29. Que, mediante oficio N° 4530-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de mayo de 2018 la SDAPE puso de conocimiento a “el administrado” el pronunciamiento de la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín y solicito se recorte el área solicitada en servidumbre, el mismo que debía ser realizado conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum'S PSAD56 y WGS84, así como la referida Resolución, otorgándole un plazo de (10) días hábiles conforme el numeral 4° del artículo 141° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (folios 275).



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCION N° 139-2018/SBN-DGPE

30. Que, mediante escritos (S.I N° 20698, 21578 y 22493-2018) de fecha 04, 11 y 18 de junio de 2018 “el administrado” presentó el recorte del área señalando que la nueva área será de 67.65 hectáreas, delimitada según los documentos técnicos (folios 281 al 290; 297-306).

31. Que, mediante Informe de Brigada N° 02635-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de setiembre de 2018 los profesionales responsable del procedimiento concluyen que “el predio” se encuentran superpuesto sobre bienes de dominio público hidráulico y considerando que “el administrado” a la fecha no ha presentado la Resolución Directoral de Delimitación de Faja Marginal requerida, corresponde deja sin efecto el Acta de Entrega- Recepción N° 0038-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de febrero de 2018 y declarar improcedente el trámite de otorgamiento de servidumbre, al amparo de la Ley 30327 y su Reglamento (folio 345 al 347).

32. Que, mediante “la Resolución” se declaró sin efecto el **Acta de Entrega-Recepción N° 00038-2018/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 08 de febrero de 2018; y, en consecuencia **Improcedente** la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre de “el predio” (folios 350 al 353).

33. Que, mediante escrito recibido el 05 de octubre de 2018 (S.I. N° 36665-2018), “el administrado” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, bajo las consideraciones siguientes:

- i. Con fecha 19 de octubre de 2017, la SDAPE elaboró el plano de diagnóstico N° 3838-2017/SBN-DGPE-SDAPE donde determinó que “el predio” no se superpone sobre área urbana ni de expansión urbana; por lo que se consideró un terreno eriazo de propiedad estatal;
- ii. Se entregó provisionalmente “el predio” a través del Acta de Entrega-Recepción N° 0038-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de febrero de 2018;
- iii. El criterio para la entrega provisional se sustentó en el plano de diagnóstico N° 3838-2017/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, mediante Oficio N° 9409-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de diciembre de 2017, anterior a la suscripción del acta de entrega – recepción, la SBN comunicó a la Administradora Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín, el inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, y le solicitó sobre si “el predio” estaría sobre bienes de dominio público hidráulico y; de ser caso, indique las dimensiones de la faja marginal, con la finalidad de que la Superintendencia pueda emitir el diagnóstico correspondiente;
- iv. Antes de la entrega provisional la SBN genero el Plano Diagnóstico N° 0070-2018/SBN-DGPE-SDAPE que según “la Resolución” determinó que “el predio” se superpone sobre una quebrada de nombre San Juan; por lo que no resulta entendible como la SBN pudo continuar con el procedimiento en curso;
- v. La SBN después de entregar provisionalmente “el predio” nuevamente con Oficio N° 1968-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de marzo de 2018 reitera a la Administradora Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín, se pronuncie sobre si “el

predio" estaría sobre dominio público hidráulico, y de ser el caso indique las dimensiones de la franja marginal, siendo atendido mediante Oficio N° 443-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL de fecha 07 de mayo de 2018, que adjunto el Informe Técnico N° 65-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL-AT/JTV de fecha 23 de abril de 2018;

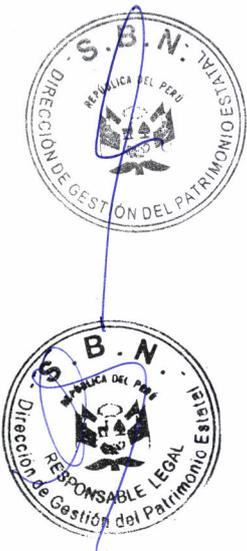
- vi. Sorprende que la SBN no haga mención a la última conclusión del Informe Técnico N° 65-2018-ANA-AAA.CF.ALA, CHRL-AR/JTV. Sobre dicho punto debe indicarse que el D.S. N° 001-2010-AG ha establecido en su artículo 109° lo siguiente: "Los cauces que han quedado inactivos por variación del curso de las aguas, continúan siendo de dominio del Estado, y no podrán ser usadas para fines de asentamientos humano o agrícolas", no limitando su uso para fines distintos a los mencionados en el artículo 109, no alcanza dicha limitación a los cauces inactivos y las respectivas fajas marginales, siempre que no esté relacionado a asentamientos humanos o agrícolas;
- vii. Resulta viable otorgar servidumbre sobre áreas que involucran cauces inactivos, respecto de actividades productivas distintas a las mencionadas, como las actividades mineras;
- viii. Con fecha 04 de junio de 2018 dando cumplimiento al Oficio N° 4530-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2018, recortó el área solicitada en servidumbre (la parte que constituía la quebrada San Juan), con la nueva área de 67.65 hectáreas. Cabe destacar que desde que presentó su solicitud ningún personal de la SBN se apersonado a el predio";
- ix. Es falso lo señalado en el Oficio N° 567-2018-ANA.AAA.CF.ALA.CHRL de fecha 13 de julio de 2018 y Oficio N° 610-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL (aclaración) de fecha 20 de agosto de 2018, por la Administradora Local del Agua Chillón, pues "el predio" se encuentra a 5,35 kilómetros de distancia del río Chillón;
- x. Se está respetando el cauce natural de las quebradas secas, al haberse recortado el área solicitada en servidumbre; además, queda en evidencia que la Administradora Local del Agua, no afirma que esto imposibilite que se le otorgue el derecho de servidumbre que se viene solicitando;
- xi. Mediante Informe Técnico N° 148-2018-ANA-DCERH/AEIGA de fecha 28 de febrero de 2018, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, emitió opinión favorable a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera N° Metálica Gavilán Cinco, sustentado en el artículo 81° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338; y,
- xii. Antes de presentar la solicitud de servidumbre a la SBN solicitó a la Administradora Local del Agua Chillón – Rímac- Lurín realice una inspección ocular e información sobre la posible existencia de fuente de agua en las 70 hectáreas que comprenden la concesión "Gavilán Cinco"; a ello, mediante Carta N° 029-2016-ANA-AAA-CF/ALA.CHRL el informe de verificación técnica de campo del 09 de diciembre de 2018, que concluye lo siguiente: i) se verificó que en el predio demarcado no existe ninguna infraestructura de riego; ii) se verificó que el área demarcada es una zona eriaza sin cultivo, cerros; y, iii) el administrado manifiesta que la actividad que se proyecta realizar es la extracción de mineral del cerro.

34. Que, mediante Memorando N° 4540-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de octubre de 2018, la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por "el administrado".

Del recurso de apelación

35. Que, "la Resolución" fue notificada el 13 de setiembre de 2018, conforme cargo de recepción (folio 357) mediante Notificación N° 01641-2018/SBN-GG-UTD, siendo el máximo plazo para su impugnación venció con fecha 05 de octubre de 2018.

36. Que, la Recurrente presentó su recurso de apelación el 05 de octubre de los corrientes (S.I. N° 36665-2018), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 122° del "TUO de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 219° del "TUO de





RESOLUCION N° 139-2018/SBN-DGPE

la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley”.

Sobre la servidumbre dispuesta en la Ley 30327 y su Reglamento:

37. Que, el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 - Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible publicada el 21 de mayo del 2015, regula un procedimiento simplificado de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, el cual se inicia ante la autoridad sectorial, pasando por la SBN, que tiene a su cargo la entrega provisional del terreno eriazo de propiedad estatal, culminando con la aprobación de la constitución del derecho de servidumbre por parte del titular del terreno.

38. Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, publicado 22 de enero de 2016, se aprobó el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 – Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “el Reglamento de la Ley 30327”).

39. Que, en esa línea, el artículo 9°, numeral 9.1 del Reglamento de la Ley 30327 establece que recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser necesario, puede efectuar las acciones siguientes:

- a) Requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.
- b) Solicitar información a entidades públicas y privadas que permita determinar la situación físico - legal del terreno solicitado. Para tal efecto, la SBN otorgará el plazo de siete (07) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, para que den respuesta al pedido de información.
- c) Comunicar al titular del terreno solicitado o al Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada.

40. Que, en el presente caso, vistos los antecedentes administrativos y bajo el marco de la Ley 30327 se aprecia que mediante Oficio N° 1242-2017-MEM-DGM de fecha 14 de julio de 2017 (S.I. N° 23436-2017), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas trasladó el Informe N° 053-2017-MEM-DGM-DTM/SV elaborado por la Dirección Técnica Minera que concluye que la solicitud de

servidumbre presentado por “el administrado” “está relacionada al proyecto “**Gavilán Cinco**” que califica como uno de Inversión, para realizar actividades de explotación minera”; el proyecto se ejecutará en un plazo de 24.9 años en promedio; y, el área solicitada en servidumbre es de una extensión de 70.00 hectáreas de terreno superficial determinada en coordenadas UTM WGS84, señaladas en la solicitud de servidumbre.

41. Que, con Informe de Brigada N° 00059-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2018 (fojas 231), elaborado por los profesionales responsables de procedimiento, cuyo análisis determinó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

III. ANÁLISIS

“(…)

2. En este sentido, se realizaron las siguientes acciones: a) Ingreso del cuadro de coordenadas UTM para la Comparación con la base gráfica referencial que se tiene en esta Superintendencia; b) Constancia con la base gráfica del INGEMMET y su página web a través del GEOCATMIN; y, c) Se constató la información presentada con la base de datos del SINABIP.

3. Al realizarse las acciones indicadas en el párrafo precedente y de acuerdo con el Plano Diagnóstico N° 0070-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de enero de 2018, se determinó que el área solicitada en servidumbre es de 700 000,00 m² y se encuentra de la siguiente manera:

“(…)

- ❖ **De acuerdo a la Base gráfica referencial de esta Superintendencia y de la consulta realizadas en la página web del INGEMMET, se verificó que el área solicitada en servidumbre se encuentra de la siguiente manera:**

Hidrografía:

-El predio solicitado en servidumbre se superpone sobre una quebrada de nombre San Juan.

42. Que, sin solicitar la aclaración a la Dirección General de Minería o al “el administrado” según lo habilita el literal a)² del numeral 9.1) del artículo 9° de “el Reglamento de la Ley 30327”, la SDAPE recomienda la entrega provisional de “el predio” (con el Informe de Brigada N° 00059-2018/SBN-DGPE-SDAPE), materializándose con Acta de Entrega – Recepción N° 0038-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de febrero de 2018.

43. Que, se debe destacar que el Acta de Entrega – Recepción N° 0038-2018/SBN-DGPE-SDAPE entre otros puntos dejó constancia de lo siguiente:

- **DÉCIMA PRIMERA CLAUSULA.**- “(…) El predio solicitado en servidumbre se superpone sobre la quebrada de nombre San Juan.”
- **VIGESIMA TERCERA.**- “Se deja constancia que la constitución definitiva del derecho de servidumbre del área solicitada quedará supeditada al resultado de las consultas efectuadas.”
- **VIGÉSIMA CUARTA.**- “Se deja constancia que conforme el literal b), última parte, del numeral 9.3 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30327, esta Superintendencia ha procedido a realizar el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional, en base a la información con la que cuenta a la fecha. Cabe

² Literal a) del numeral 9.1 del artículo 9°.- Requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.





RESOLUCION N° 139-2018/SBN-DGPE

señalar que no se ha recibido pronunciamiento alguno por las entidades señaladas en los párrafos anteriores. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el plazo de quince (15) días para la elaboración del diagnóstico, se ha determinado lo siguiente:

- a. El predio solicitado en servidumbre se encontraría sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado.
- b. Tendría la condición de eriazos conforme el Reglamento de la Ley N° 30327.
- c. No está comprendido dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4° del referido Reglamento.
- d. No existe impedimento para la constitución de la servidumbre.

VIGÉSIMA SEXTA.- "Se deja constancia que, si las entidades señaladas en los párrafos anteriores emiten una opinión favorable o no se vulnera algún derecho, se continuará con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, caso contrario, **LA SBN** dejará sin efecto la entrega provisional efectuada. (...)"

44. Que, posteriormente, en respuesta al Oficio N° 1968-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2018 (fojas 260), por el cual la SDAPE reiteró el pedido de información, el Administrador Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín, trasladó el Informe Técnico N° 065-2018-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL-AT/JTV del 23 de abril de 2018 (fojas 273 al 274) mediante el cual concluye que:

"5.1. De acuerdo con nuestras bases cartográficas apreciamos que el polígono en estudio se encuentra en el ámbito de las quebradas afluentes al río principal Chillón y ubicadas administrativamente en el distrito de Carabayllo y provincia y departamento de Lima.

5.2. De acuerdo a la información gráfica que observamos en los planos, a la fecha no se encuentra definido los ámbitos de la faja marginal en las quebradas que circunscribe este polígono en estudio.

5.3. El polígono en estudio debido a su gran extensión se encuentra emplazado en diversas ramificaciones de quebradas secundarias, si bien no está establecido la faja marginal es presumible que en toda quebrada llegado su momento se establecerá la faja marginal.

5.4. Finalmente dejamos indicado que de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338-2009 y su Reglamento D.S. N 001-2010-AG, en sus artículos 115, numeral 115.1, se encontrarían en una proyección futura de uso y estableciéndose la faja marginal, en situación de infracción de las normas especificadas."

45. Que, obras a fojas 275 que la SDAPE mediante Oficio N° 4530-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de mayo de 2018 puso en conocimiento de "el administrado"



el pronunciamiento de la Administración Local del Agua Chillón –Rímac-Lurín, y solicitó lo siguiente:

- El recorte del área solicitada en servidumbre, el mismo que debe ser realizado conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos N° 29338.
- Los planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84; y.
- La referida Resolución.

Para tal efectos se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles conforme el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, y se dejó constancia **que de no contar con la Resolución solicitada en el plazo señalado y/o de continuar el predio materia de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico, se procederá a dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00038-2018/SBN-DGPE-SDAPE y declarar improcedente su solicitud en mérito al marco legal antes mencionado.**

46. Que, dentro del plazo otorgado, con escrito presentado el 04 y 11 de junio de 2018 (S.I. N°s. 20698 y 21578-2018) "el administrado" presentó el recorte con una nueva área de 67.65 hectáreas, delimitada según las coordenadas que se encuentran en el plano de localización y perimétrico. Sin embargo, no se aprecia de la documentación presentada por "el administrado", la resolución directoral que aprueba el estudio de delimitación de faja marginal, por lo que correspondía que la SDAPE ejecute el apercibimiento dispuesto en el Oficio N° 4530-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

47. Que, fuera del plazo otorgado con el Oficio N° 4530-2018/SBN-DGPE-SDAPE, "el administrado" con el documento presentado el día 18 de junio de 2018 (S.I. N° 22493-2018) presenta nuevamente los recortes del área solicitada en servidumbre, quedando esta reducida a las áreas denominadas Sección A de 642 893,14 m², Sección B de 20 950,09 m² y Sección C de 12 651,79 m², anexando los documentos técnicos (planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84) (folios 312 al 320).

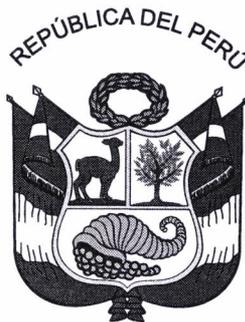
48. Que, mediante Oficio N°s 5906-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de junio de 2018 y aclaratorio 7165-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2018, la SDAPE solicitó a la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín, informe si las nuevas áreas denominadas Sección A de 642 893,14 m², Sección B de 20 950,09 m² y Sección C de 12 651,79 m², recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dichas áreas, a fin de que esta Superintendencia pueda emitir el diagnóstico correspondiente y de ser factible continúe con el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre (folio 324).

49. Que, mediante Oficio N° 567-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 13 de julio de 2018 y Oficio N° 610-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 20 de agosto de 2018, la Administración Local del Agua Chillón –Rímac-Lurín, señaló lo siguiente:

"(...) que al ingresar las coordenadas del plano adjunto a su petitorio el polígono se ubica aproximadamente a 600m. del río Chillón en su margen izquierda, en una zona donde no existe delimitación de la faja marginal, asimismo indicó que en el polígono del interesado, no existe resolución alguna de faja marginal, pero por ser un terreno accidentado y de pendiente fuerte debe respetarse el cauce natural y afluentes que podrían activarse alguna vez ante un evento extraordinario (...)" (folio 328 al 329).

"(...) a través del Oficio N° 567-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL se le informó que al ingresar las coordenadas del plano adjunto a su petitorio el polígono se ubica aproximadamente a 600m. del río Chillón en su margen izquierda, asimismo indicó que en esta zona la Autoridad Nacional del





RESOLUCION N° 139-2018/SBN-DGPE

Agua no ha delimitado la faja marginal de las quebradas que comprende su polígono, lo que constituye un limitante para otorgar la respuesta a su petitorio, sin embargo como un tema de prevención se recomienda respetar el cauce natural de las quebradas secas existentes dada la fuerte pendiente que hay (...)", (folios 338 y 340);

50. Que, considerando lo informado por la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín, la SDAPE en el trigésimo primer considerando de "la Resolución" concluye que "(...) el polígono en estudio se encuentra en el ámbito de las quebradas afluentes al río principal Chillón, asimismo (...) debido a su gran extensión se encuentra emplazado en diversas ramificaciones de quebradas secundarias y *que en esta zona la Autoridad Nacional del Agua no ha delimitado la faja marginal de las quebradas que comprende su polígono, lo que constituye un limitante para otorgar la respuesta a su petitorio*; por ello se hace imposible continuar con el presente procedimiento(...). Asimismo, sustenta que el único documento idóneo que permitiría determinar que se respetando tanto las quebradas como sus respectivas fajas marginales, ambas consideradas bienes de dominio público hidráulico, es **resolución directoral que aprueba el estudio de delimitación de faja marginal**.

51. Que, la justificación dada por la SDAPE en el referido considerando llama la atención, en el sentido, **¿Si la resolución a que hace referencia la SDAPE era el único documento idóneo para superar el otorgamiento de la servidumbre de "el predio", por qué no se ejecutó el apercibimiento dispuesto en el Oficio N° 4530-2018/SBN-DGPE-SDAPE?**

52. Que, al no haber ejecutado el apercibimiento dispuesto en el Oficio N° 4530-2018/SDAPE-DGPE-SDAPE y continuar con el procedimiento administrativo; generó qué duda cabe una expectativa en "el administrado", por cuanto este seguía recortando las áreas presuntamente superpuesta con los bienes de dominio público hidráulico.

53. Que, en ese sentido, debemos recordarle a la SDAPE que sus procedimientos administrativos deben sustentarse en los principios administrativos, siendo uno de ellos el de **"Predictibilidad o de confianza legítima"**, que señala:

"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimadas y resultados posibles que se puedan obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.



(...)"

54. Que, por las consideraciones expuesta, al no haber "el administrado" presentado la resolución directoral que aprueba el estudio de delimitación de faja marginal, conforme al requerimiento realizado en el Oficio N° 4530-2018/SDAPE-DGPE-SDAPE, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción N° 00038-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de febrero de 2018; y, declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley 30327 y su Reglamento.

55. Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por "el administrado", dando por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROMAN SALOMON MEDINA BENAVIDES**, contra la Resolución N° 615-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



[Firma]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES